

**NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 18**

**04 DE ABRIL DE 2024**  
**(Artículo 69 del CPACA)**

A los cuatro (04) días de abril de 2024, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Numero de identificación	Resolución
1	65586	EISON ORLANDO PEREZ TRIANA	CC. N°	1032470913	1303-02
2	72202	EDWIN FABIAN FAJARDO RODRIGUEZ	NIT N°	3080083	994-02
3	40216-2022	NICOLAS FELIPE RAMIREZ ORTIZ	NIT N°	1023036693	1253-02
4	58208-2022	JOSE EDUARDO ARDILA SUAREZ	CC. N°	19359445	1097-02
5	1107 DE 2022	OSWALDO CAMARGO PEÑA	CC. N°	79394952	958-02
6	66278 DE 2022	HAROLD ANDRES MELO GAÑAN	CC. N°	1023872710	965-02
7	66942 DE 2022	DIEGO SIERRA HERNANDEZ	CC. N°	79046604	974-02
8	51282 DE 2022	JANET CONSUELO BUSTAMANTE OSPINA	CC. N°	65696928	956-02

**ADVERTENCIA**

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 04 DE ABRIL DE 2024**, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte ([https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion\\_de\\_procesos\\_contravencionales](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales)) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **el día 04 DE ABRIL DE 2024**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:

**ANA MARIA CORREDOR YUNIS**

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad**


PM05-PR07-MD02

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) Información:  
Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.**

Certifico que el presente aviso se retira el día **10 DE ABRIL DE 2024.**

**FIRMA RESPONSABLE RETIRO:**   
**ANA MARIA CORREDOR YUNIS**  
**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte**  
**Secretaría Distrital de Movilidad**

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo – Contratista DIATT *Jorge Luis Salcedo N.*

RESOLUCIÓN No. - 994-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 72202 DE 2022

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

## I. HECHOS

1. El 02 de diciembre de 2022, el señor EDWIN FABIÁN FAJARDO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.080.083, conducía el vehículo de placas ZYP391 sobre la Diagonal 23 con Carrera 69 de esta ciudad, cuando fue sorprendido por la autoridad operativa de tránsito prestando servicio de transporte a cambio de una remuneración en dinero, sin contar con la debida autorización, siéndole impuesta la orden de comparendo N° 11001000000035452569 por la infracción identificado con el código D.12, consistente en: «Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]».
2. El 30 de diciembre de 2022, el inculpado compareció ante la autoridad administrativa de tránsito con el fin de impugnar la comentada orden de comparendo, causando la instalación de la audiencia descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 del Decreto 019 de 2012, con excepción de sus párrafos, posteriormente, se recaudaron las pruebas solicitadas por la parte impugnante y se adoptó decisión de fondo el 11 de octubre de 2023, en la que la autoridad de tránsito de primera instancia declaró CONTRAVENTOR al señor EDWIN FABIAN FAJARDO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.080.083, por incurrir en la infracción D12.
3. En la misma diligencia de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

## II. RECURSO DE APELACIÓN

Aduce el recurrente los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que lo declaró contraventor de la infracción D12, en los siguientes términos:

Solicitó revocar el fallo recurrido sobre el argumento de no haberse acreditado la comisión de la infracción por parte de su defendido, en la medida en que no logró probarse la existencia de un pago ni la utilización de una aplicación para la prestación del servicio de transporte, sin que pueda tenerse como prueba de la comisión de la infracción la orden de comparendo, conforme lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-530 de 2003, aunado a que, para determinar la infracción, la agente de tránsito se basó en manifestaciones de terceros, no aportó ningún medio de prueba que respaldara sus afirmaciones y en ningún momento acreditó haber dado a conocer al investigado su derecho a guardar silencio y/o a no auto-incriminarse, siendo su actuación violatoria del debido proceso y de la presunción de inocencia que ampara al investigado, conforme la sentencia C-890/10.

## III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el impugnante, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado de la infracción D12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:

Y...J.D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smilv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...).

### 3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse sobre la conducta endilgada haciendo un estudio concreto de su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

RESOLUCIÓN No. 994-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 72202 DE 2022

El profesor ALFONSO REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo aplicable a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo, como es en materia de tránsito. Señala el autor que dicha estructura cuenta con los elementos de i) sujetos, ii) conducta y iii) objeto. Dentro de los sujetos encontramos al sujeto activo, entendido como el autor de la conducta, y el sujeto pasivo, entendido como el afectado por la actuación proscrita. La conducta, compuesta por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consiste en aquellas circunstancias (espaciales, temporales, modales y de finalidad) de la infracción. Por su parte, el objeto corresponde al valor que la norma protege.

Hechas estas precisiones, se debe aterrizarse el estudio en la norma jurídica de imputación. En este orden, el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, contiene los siguientes elementos del tipo contravencional que se encuentran acreditados, así:

#### 1. Sujetos:

1.1. **Sujeto Activo:** el **CONDUCTOR** y/o propietario que incurre en la infracción.

El *a quo* encontró acreditado este elemento con la declaración de la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, DAIAN GERALDINE BUITRAGO VALENCIA, quien manifestó que el día de los hechos materia de investigación ordenó la detención del vehículo de placas ZYP391, encontrando que venía siendo conducido por el señor EDWIN FABIÁN FAJARDO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.080.083, quien se encontraba prestando servicio de transporte a cambio de una retribución económica, desnaturalizándose así el servicio autorizado a dicho automotor.

1.2. **Sujeto Pasivo:** La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación con la intervención y reglamentación de las autoridades, para su disfrute en condiciones de seguridad y comodidad.

2. **Conducta:** Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

2.1. **Verbo rector:** Conducir un vehículo

2.2. **Modelo descriptivo:**

2.2.1. **Circunstancia de modo:** sin la debida autorización,

2.2.2. **Circunstancia de finalidad:** se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

#### Verbo rector y modelo descriptivo:

Observa esta instancia que la autoridad de primera instancia encontró probado este elemento normativo con la declaración del agente de tránsito DAIAN GERALDINE BUITRAGO VALENCIA, quien manifestó, *"Me encontraba de servicio en la terminal de transportes el salitre, observo un vehículo, le realizo la señal de pare, le indico al conductor y pasajero que descienda en el vehículo, al conductor solicito documentos del vehículo, licencia y cedula y al pasajero, cedula de ciudadanía, a lo cual el pasajero manifiesta que el señor conductor le presta un servicio de transporte por transportarlo desde la calle 153 con carrera 72 cobrándole la suma de 42.000 pesos por la aplicación UBER, por dicha manifestación procedo a notificarle al conductor orden de comparendo e inmovilización del vehículo."*

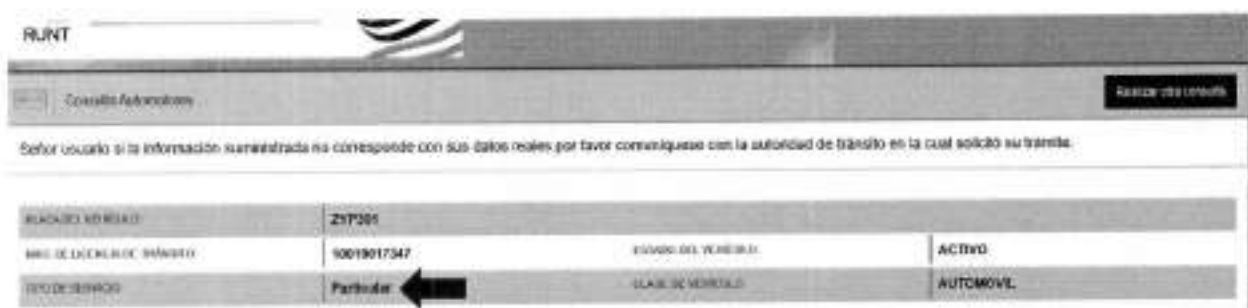
RESOLUCIÓN No. 994-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 72202 DE 2022

Encontró entonces el a quo que el pasajero no tenía vínculo alguno de familiaridad o amistad con el conductor del rodante, quien le estaba prestando servicio de transporte contratado, estableciendo un destino y un valor a pagar por dicho servicio, desnaturalizando así el servicio para el cual tiene licencia de tránsito (particular).

Por su parte el impugnante no rindió versión libre.

Cabe hacer hincapié en que, en ningún momento dentro de la actuación, el investigado presentó autorización expedida por autoridad competente al vehículo de placas ZYP391 para prestar un servicio diferente del autorizado en la licencia de tránsito de dicho rodante, con ocasión del orden público o de cualquier otra circunstancia.

Consultados los datos del automotor encartado en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, el Despacho encontró la siguiente información respecto al tipo de servicio:



PLACA DE VEHICULO	ZYP391	ESTADO DEL VEHICULO	ACTIVO
NUM. DE LICENCIACION	10019017347	CLASE DE VEHICULO	AUTOMOVIL
TIPO DE SERVICIO	Particular		

De lo anterior se colige que el vehículo de placas ZYP391 solo está autorizado para la prestación del servicio «particular»<sup>1</sup> y no público<sup>2</sup>.

3. **Objeto:** El bien jurídico que defiende la infracción D12 corresponde al ejercicio de la libre locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, así como la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo con las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

### 3.2. Valoración de la prueba

Debe preguntarse esta instancia si en el caso de estudio el a quo valoró de manera errónea las pruebas obrantes en el infolio, considerando lo argumentado por el recurrente respecto a la existencia de una indebida valoración de la declaración de la agente de tránsito, por considerarlo un testimonio de oídas o de referencia.

Conforme a lo anterior, cabe señalar, como primera medida, que la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o del uso de una plataforma tecnológica sino en prestar, sin autorización, un servicio diferente al autorizado en la Licencia de tránsito, es decir, en la "desnaturalización" del servicio.

Por lo anterior, es de anotar que los elementos anteriormente indicados no se exigen, *per se*, como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito quien encontró que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la casilla 17 de la orden de comparendo, donde el primero prestaría un servicio de transporte y la segunda, a cambio de dicho servicio, pagaría una suma de dinero al conductor.

<sup>1</sup> Vehículo de servicio particular: es destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002.  
<sup>2</sup> Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002.

Al consuno, es pertinente mencionar que el servicio prestado por el señor FAJARDO RODRIGUEZ, es ofrecido por empresas de transporte público individual o colectivo que han sido legalmente constituidas y tienen la capacidad para garantizar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad del transporte, condiciones estas que no pueden ser garantizadas por un conductor que ofrece el mismo servicio en un vehículo que no está destinado ni habilitado para prestarlo.

Pero no solamente lo anterior fue lo que le permitió al agente de tránsito determinar la comisión de la infracción por parte del conductor, pues dentro de su procedimiento también pudo verificar que no existía vínculo o relación alguna entre el conductor y su acompañante; en este sentido, cabe exponer que, establecer la relación de familiaridad o amistad entre el conductor y los ocupantes del vehículo es determinante para tener certeza respecto de la conducta codificada como D.12, pues las reglas de la experiencia indican que una persona solo transporta en su vehículo a las personas que conoce o a aquellas que están relacionadas con las primeras; por lo que, si el conductor transportaba a personas con las cuales no se pudo comprobar vínculo alguno, la única explicación que podría encontrar la autoridad de tránsito sea operativa o administrativa, para que se realice tal transporte será la prestación de un servicio diferente al autorizado en la licencia de tránsito, siendo necesario resaltar que, si bien el recurrente es autónomo en su elección de quien transporta, no es menos cierto que en calidad de ciudadano colombiano sujeto a la constitución y a la ley, así como tiene derechos también tiene obligaciones, entre los que se encuentran acatar las normas vigentes, incluyendo las de tránsito y transporte, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas por el legislador para ese tipo de conductas contrarias a las normas de tránsito. (Arts. 4 y 6 de la Constitución Política).

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, la agente de tránsito está investido de autoridad en materia de tránsito. Por su parte, la Ley 769 de 2002, en su artículo 2º define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y de transporte. Así mismo, es deber de la autoridad operativa, verbigracia el Manual de Infracciones adoptado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución N° 3027 de 2010, comparecer ante la autoridad administrativa para ratificar o aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción que observa; en este sentido, el papel que juega el policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en vía y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte, estando reglada su actuación en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

Con todo, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito, según el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1383 de 2010, son peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera debiendo tener en cuenta en que, al momento de iniciar la marcha en el vehículo, tanto el investigado (conductor) como los demás ocupantes (pasajeros), se constituyen en actores viales que le deben respeto a las autoridades de tránsito, conforme los designios de la norma (Art. 55 de la Ley 769 de 2002). Al consuno, se advierte que, derivado de la función de vigilancia que tiene el agente de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias inherentes a su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así, esta función sería nugatoria, especialmente si se trata de transporte informal, que solamente puede ser establecido al tener contacto con los ocupantes del automotor y el conductor del mismo, y auscultar los motivos que los llevan a transportarse juntos, no siendo entonces de recibo para este despacho que la defensa califique a los ocupantes del vehículo como terceros cuando estos tienen la calidad de actores del tránsito que, en el marco del procedimiento antes reseñado, debían informar a la agente de tránsito sobre los motivos por los cuales se movilizaban con el conductor.

Conforme lo expuesto, se concluye que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo se encuentra debidamente reglado en la normalidad de tránsito y no contempla impedimento para que, con miras a establecer la existencia de una infracción, el agente de tránsito tenga contacto con el conductor y los pasajeros del vehículo, por lo que, revisados los medios de prueba que obran en el infolio, se advierte que el procedimiento adelantado por el agente de tránsito, consistente en entrevistar a los ocupantes del vehículo y plasmar sus datos en la orden de comparendo, goza de plena validez y no constituye vicio alguno frente a la presente actuación.

RESOLUCIÓN No. - 994-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO  
DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 72202 DE 2022

Así las cosas, es que la decisión adoptada por el a quo tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de la falta de tránsito imputada al impugnante, especialmente el testimonio del agente de tránsito notificador, que consiste en el relato que hace un tercero de los hechos que le consten o de los cuales tuvo conocimiento directo, y se adelanta en interrogatorio bajo la gravedad de juramento, so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad y ser tachado de falso, lo cual no ocurrió en el caso presente; en este sentido, encuentra esta Dirección que el agente de tránsito fue testigo directo de los hechos.

En efecto, las características que rodean el relato de los hechos dado por esta uniformada corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida que fue él quien personalmente en ejercicio de sus funciones verificó los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como D12 en la Ley 1383 de 2010 imputada al recurrente, tal y como se ha venido exponiendo; razón por la cual, no existe duda alguna que el testimonio rendido por ella no se encuentra enmarcado en la categoría denominada "de oídas" o de referencia caracterizado por no erigirse sobre el conocimiento directo del hecho declarado.

Ahora bien, es de enfatizar que el testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción, en este sentido, la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

Con lo expuesto, no quiere significarse que el a quo deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que dicha credibilidad se obtiene a partir de la valoración conforme las reglas de la sana crítica que el a quo debe hacer de él, y no a partir de los medios de prueba que aporte el testigo dentro de las diligencias.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados sin que existan circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la valoración probatoria realizada por el a quo, acorde al artículo 176 del C.G.P., cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien corresponde al Estado, en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas, desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendido como el deber que recae en el sujeto procesal con las mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar los medios de prueba que acrediten sus afirmaciones, sin consideración de su posición, conlleva que corresponde a la parte interesada probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

En consecuencia, le correspondía al investigado dentro del presente proceso sancionatorio, allegar el material probatorio correspondiente para soportar sus argumentos eximentes de responsabilidad, en especial cuando en el infolio obra prueba de la comisión de la infracción que se le atribuye, como es la declaración del uniformado que notificó la orden de comparendo objeto de controversia.

En tal orden, el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial del agente de tránsito, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, pero sin que ello implique una sobre valoración de esta prueba, como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a dicha prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso; si ello no fuera así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Finalmente, se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen en el caso de autos, pues si bien el inculpado fue declarado contraventor por infringir lo tipificado en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable la vulneración de la presunción de inocencia, en tanto la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de alzada.

Por la misma razón, tampoco tienen vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos por el recurrente sobre la existencia de una duda razonable dentro del procedimiento, pues para que esta se presente, debe tener como fundamento fáctico la existencia de inseguridades imposibles de soslayar dentro del proceso y para el tema en estudio los aspectos atacados por el recurrente, carecen de dicho calificativo pues luego de cursado el trámite contravencional y de conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos que brindan la suficiente certeza para declarar al impugnante contraventor de la infracción a la norma tránsito prevista en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

### 3.3. De la Intimidad

A sentir de su apoderada se le vulnera el derecho a la intimidad de su prohijado al ser requerido en vía por la agente de tránsito, la cual entablo una conversación tanto con el conductor como con sus pasajeros, por lo que al respecto debe advertirse que dicho derecho se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, veamos:

*"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

(...)

Así mismo, la Corte Constitucional ha entendido que la intimidad es el derecho constitucional que garantiza la preservación de un **espacio personal, aislado a la injerencia de otros**. De conformidad con dicha jurisprudencia, la intimidad personal es el *"área restringida inherente a toda persona o familia, que solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediando orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley"* (Resaltas y subrayas fuera de texto)

De otro lado, la doctrina constitucional reconoce que el derecho a la intimidad se manifiesta en diferentes aspectos de la vida humana. En términos generales, considera que cae dentro de la órbita de lo íntimo ***todo aquello que una persona reserva para sí y para su círculo familiar más cercano*** y que, en general, ***comparta unos fines que van desde la protección del domicilio hasta el propio secreto de las comunicaciones pasando por la intimidad personal y la específicamente individual"***; aunque también entiende que se encuentra comprendida ***"la reserva de la imagen, del nombre, la voz, la escritura, los acontecimientos personales, el pensamiento y sus expresiones y, en general, todas aquellas que se refieran a la identidad personal; junto a las que debemos incluir también el secreto de la correspondencia, el secreto de los documentos, el domiciliario y el profesional"*** (Resaltas y subrayas fuera de texto)

Sobre los distintos aspectos que comprende el derecho a la intimidad la Corte ha recogido los siguientes: *"...constituyen aspectos de la órbita privada, los asuntos circunscritos a las relaciones familiares de la persona, sus costumbres y prácticas sexuales, su salud, su domicilio, sus comunicaciones personales, los espacios limitados y legales para la utilización de datos a nivel informático, las creencias religiosas, los secretos profesionales y en general todo "comportamiento del sujeto que no es conocido por los extraños y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación" que éstos tienen de aquel"*<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Sentencia T-696 de 1996 M.P. Fabio Morón Díaz

<sup>4</sup> "La prueba prohibida y la prueba preconstituida", José María Ascencio Melado, pág. 103

<sup>5</sup> "La intervención de las comunicaciones orales directas en el proceso penal", María Lourdes Noya Ferreiro, pág. 38

<sup>6</sup> Cfr. Corte Constitucional S. U - 059 de 1995. Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.



RESOLUCIÓN No. 994-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO  
DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 72202 DE 2022

En la misma línea, la Corte ha reconocido que el derecho a la intimidad no se limita al concepto de domicilio utilizado por el derecho civil, restringido exclusivamente al lugar de habitación permanente del sujeto, **sino que irradia todo espacio privado en el que el individuo desarrolla sus actividades personales**, independientemente de que resida permanentemente en él.

*"Esta Corporación ha precisado que 'por inviolabilidad de domicilio se entiende en general el respeto a la casa de habitación de las personas, lo cual muestra que el concepto de domicilio a nivel constitucional no corresponde a su acepción en el derecho civil.'*

*En efecto, ha precisado la Corte, 'la definición constitucional de domicilio excede la noción civilista y comprende, además de los lugares de habitación, todos aquellos espacios cerrados, en donde las personas desarrollan de manera más inmediata su intimidad y su personalidad mediante el libre ejercicio de su libertad' "*

*"Esto muestra que, conforme a tales criterios, la protección del domicilio no comprende exclusivamente el lugar de habitación sino que se proyecta a otros espacios cerrados, que son importantes para el amparo de la intimidad y del libre ejercicio de la libertad individual.*

*\*(...)*

*"En síntesis, conforme a los criterios adelantados por esta Corte, la definición constitucional de domicilio 'comprende, además de los lugares de habitación, trabajo, estudio, todos aquellos espacios o recintos aislados en los que la persona normal y legítimamente pretenda desarrollar su propia vida privada, separada de los terceros y sin su presencia' "*

De lo dicho precedentemente se tiene entonces que el derecho a la intimidad involucra aspectos diversos de la persona humana, que van desde el derecho a la proyección de la propia imagen hasta la reserva de espacios privados, adicionales al domicilio del individuo, en los que éste desarrolla actividades que sólo le conciernen a sus intereses.

Ahora ya que el procedimiento policial fue realizado en un espacio público donde si bien el ciudadano puede ejercer sus derechos también se encuentra mediado por normas y es susceptible de ser restringido por las autoridades.

Todo lo contrario a un espacio privado el cual se define como el lugar donde la persona desarrolla libremente **su intimidad y su personalidad**<sup>7</sup>, y este concepto no solamente se extiende a su domicilio o residencia sino también *comprende, además de los lugares de habitación, trabajo, estudio, todos aquellos espacios o recintos aislados en los que la persona normal y legítimamente pretenda desarrollar su propia vida privada, separada de los terceros y sin su presencia*<sup>8</sup>(Resaltas y subrayas fuera de texto)

Pero, a pesar de lo anterior, no todos los lugares cerrados diferentes a la residencia, gozan de la misma protección constitucional<sup>9</sup>, porque la privacidad en cada caso debe ponderarse con otros derechos. En otras palabras, la Corte reconoce que existen diferentes esferas de privacidad e intimidad, asociados a variados espacios, a las que corresponden distintos grados de protección<sup>10</sup>. En este sentido, la sentencia C-505 de 1999 consideró lo siguiente,

*"En efecto, si bien esta Corporación reitera que, para determinados efectos constitucionales, los lugares de trabajo cerrados, gozan de una cierta inviolabilidad domiciliaria a fin de proteger determinados ámbitos de privacidad y reserva, esto no significa que esos espacios reciben exactamente la misma protección constitucional que el lugar de habitación de las personas naturales, por la sencilla razón de que el grado de intimidad de los hogares es mucho más intenso que el de la esfera laboral, en donde no sólo las relaciones son más públicas sino que las actividades tienen mayores repercusiones sociales. Debe entonces distinguirse entre aquellos espacios que interesan exclusivamente al titular del derecho y, aquellos en donde las actividades pueden tener repercusiones sociales, tal y como sucede precisamente con las relaciones laborales o empresariales"*.

Al igual que el espacio público, el espacio privado, es tanto un derecho como un lugar en el que se ejercen derechos, principalmente la intimidad y las libertades individuales, como se mencionó anteriormente. La garantía del respeto a

<sup>7</sup> Sentencia C-024 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>8</sup> Sentencia C-505 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>9</sup> Sentencias C-505 de 1999, C-024 de 1994 M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO,

<sup>10</sup> Sentencia C-041 de 1994 M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

<sup>11</sup> Sentencia C-505 de 1999 M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO,

<sup>12</sup> Ibidem

RESOLUCIÓN No. 994-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 72202 DE 2022

esta esfera individual y privada se sustenta en el principio de dignidad humana y autodeterminación, y es absoluta cuando las acciones que en ella realizan los ciudadanos no tienen repercusiones sociales y solo interesan al titular del derecho, mientras que se atenúa cuando se trata de espacios cerrados menos íntimos en los que se desarrollan actividades con mayores efectos sociales<sup>13</sup>. Así, la garantía y protección de los espacios privados, está estrechamente asociada a la noción de intimidad.

La Corte ha diferenciado tres diferentes maneras de vulnerar el núcleo esencial del derecho a la intimidad, a saber: *"La primera de ellas es la intrusión o intromisión irracional en la órbita que cada persona se ha reservado; la segunda, consiste en la divulgación de los hechos privados; y la tercera, finalmente, en la presentación tergiversada o mentirosa de circunstancias personales, aspectos los dos últimos que rayan con los derechos a la honra y al buen nombre"*<sup>14</sup>

Casos de los cuales ninguno se ha configurado dentro del presente investigativo.

Como se indicó anteriormente lo que se aprecia en la declaración rendida por la policial son las circunstancias relativas a conducta contravencional investigada, por lo tanto, no se podría predicar una divulgación de hechos privados de la persona a quien se registró. De otro lado y de acuerdo a lo hasta aquí expuesto tampoco se configuraría una presentación tergiversada de los aspectos personales de dicho ciudadano.

Para el caso *sub judice* el procedimiento policial no se efectuó dentro del ámbito privado de la persona y de ninguno de los escenarios expuestos dentro de los cuales se configuraría la vulneración al derecho a la intimidad.

Por lo anterior, se ha de ultimar que, con el proceder del agente de tránsito en el requerimiento vial realizado al investigado no transgrede el derecho a la intimidad de este ciudadano, por tanto, no existen razones de hecho ni de derecho para tal afirmación, así que este despacho descartará las razones de inconformidad del apoderado del impugnante frente al referido derecho.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el investigado no expuso ni probó ningún argumento que desestimara su declaratoria de responsabilidad contravencional a *contrario sensu*, este Despacho entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida el 11 de octubre de 2023, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor **EDWIN FABIÁN FAJARDO RODRIGUEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **3.080.083**, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

Es por las anteriores consideraciones, que se establece que al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N° 1100100000035452569 es claro para este Despacho que se debe proceder a confirmar el pronunciamiento del *a-quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular, oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

Finalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026», y en aplicación del principio de favorabilidad, para este caso particular, se mantendrá incólume el valor de la multa impuesta en el acto administrativo atacado, expresada en Unidades de Valor Tributario, conforme lo ordenado en la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 023 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativa al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** en todos sus apartes, el fallo del 11 de octubre de 2023 dentro del expediente 72202-22, por el cual la autoridad de tránsito de primera instancia declaró contraventor a **EDWIN FABIÁN FAJARDO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.080.083**, por infringir lo tipificado en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, y en consecuencia le impuso una **MULTA** equivalente a **TREINTA (30) S.M.D.L.V.**

<sup>13</sup> *Ibidem*

<sup>14</sup> T-696 de 1996, T-168 de 2000 y T-1233 de 2001

RESOLUCIÓN No. 994-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO  
DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 72202 DE 2022

que al ser convertidos en UVT (unidad de valor tributario), corresponden a VEINTICUATRO COMA SESENTA Y CINCO (24,65) UVT correspondientes a NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE. (\$937.000) pagaderos a favor de la Secretaría de Movilidad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** NOTIFICAR al contraventor o su defensor el contenido de esta providencia, conforme lo preceptuado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra esta decisión no proceden recursos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá, D. C., a los

08 MAR 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ANA MARÍA CORREDOR YUNIS**  
Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyecto: Julieta Fajardo  
Revisó: José Miguel Ariza / *[Signature]*



URGENTE



SECRETARÍA DE MOVILIDAD



DIAT 202442004063741

Información Pública

Al conte

Bogotá D.C., marzo 20 de 2024

Señor(a) Edwin Fabian Fajardo Rodriguez Calle 71 F Sur No. 14 - 46 Barrio La Fortaleza

Bogota - D.C.

Formulario de seguimiento de envío con campos: Motivos de Devolución, Dirección Errada, Fecha 1, Nombre del distribuidor, etc.

REF: CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA RESOLUCIÓN No.994-02 DEL 08 DE MARZO DE 2024, POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 72202 DE 2022.

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 No 37-35, segundo piso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación...

En virtud de las disposiciones legales vigentes, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando, dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación...

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente

Formulario de servicios postales nacionales con campos: Remitente, Destinatario, Valores, Causal Devoluciones, y datos de contacto.

Handwritten notes: 472, 1111, 523, Casa 1 piso ladrillo con pintura y puerta blanca, gas=4454 Lwe=3245

